

Referencia: 1995/02125

Rango: ORDEN

Disposición-Fecha: 20-01-1995

Departamento: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Publicación-Fecha: 27-01-1995

BOE-Número: 23/1995

Página: 2627

Título: ORDEN DE 20 DE ENERO DE 1995 POR LA QUE SE PROHIBE EL USO DE NASAS PARA PECES EN DETERMINADA ZONA DEL CALADERO CANARIO.

Anterior-Ref: DE CONFORMIDAD CON:

REAL DECRETO 681/1980, DE 28 DE MARZO (REF. 80/07798), Y
REAL DECRETO 2200/1986, DE 19 DE SEPTIEMBRE (REF. 86/28189).
CITA LEY 53/1982, DE 13 DE JULIO (REF. 82/19495).

Notas: ENTRADA EN VIGOR EL 28 DE ENERO DE 1995.

Indice: CANARIAS

COMUNIDADES AUTONOMAS

PESCA MARITIMA

Texto: La Constitución Española de 1978, establece en su artículo 149.1.19 que la pesca marítima por fuera de las aguas que delimitan las líneas de base, es competencia exclusiva del Estado.

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, fija criterios para la regulación de la actividad pesquera marítima nacional, y habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para, entre otros extremos, prohibir métodos de pesca, artes, etc.

El Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en aguas del caladero canario permite transitoriamente la práctica de la pesca de peces con nasa, adoptándose las medidas oportunas encaminadas a su desaparición a medio plazo, y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, oída la Comunidad Autónoma de Canarias y la Cofradía de Pescadores de la Restinga, de la isla de El Hierro, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, dispongo:

Artículo 1.

Queda prohibido el ejercicio de la pesca con nasas para peces en las aguas exteriores de la isla de El Hierro, comprendidas al sur de los 28° 00- de latitud norte, al este de los 18° 15- de longitud oeste, al norte de los 27° 30- de latitud norte, y al oeste de los 17° 50- de longitud oeste.

Artículo 2.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y demás disposiciones concordantes.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director
general de Recursos Pesqueros.